



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 332 -2010-EF/94.01.3

Sumilla: Sancionar a Centros Comerciales del Perú S.A. con multa de 7.40 UITs equivalentes a S/. 25'800,00 (Veinticinco mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones al haber presentado información fuera del plazo establecido por el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones.

Administrado : Centros Comerciales del Perú S.A.
Asunto : Incumplimiento a los plazos de comunicación de hechos de importancia.
Expediente N° : 2009/003394
Fecha : Lima, noviembre 15 de 2010

Vistos:

El expediente administrativo N° 2009/003394, el Informe N° 101-2010-EF/94.06.3 de fecha 22 de febrero de 2010, emitido por la Dirección de Emisores de la CONASEV con opinión favorable de la Gerencia General.

Considerando:

1. La Dirección de Emisores realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información financiera y comunicación de hechos de importancia por parte de Centros Comerciales del Perú S.A. (en adelante, el ADMINISTRADO), tanto a la CONASEV como a la Bolsa de Valores de Lima S.A. (en adelante, BVL) durante el período comprendido desde enero de 2007 al 30 de junio de 2008;

2. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y sus normas modificatorias, mediante Oficio N° 1724-2009-EF/94.06.3 de fecha 30 de abril de 2009, se formularon cargos al ADMINISTRADO por infracción al artículo 7° del del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA), al no haber comunicado dentro del plazo señalado por la normativa, la siguiente

información:

- a) El acuerdo sobre el nombramiento del señor Gonzalo Enrique Van Oordt Briceño en el cargo de Gerente de Nuevos Negocios, adoptado en sesión de Directorio del 13 de diciembre de 2007.
- b) El nombramiento del señor Santiago Cummins Bañados como Director, ocurrido el 23 de enero de 2008.
- c) El nombramiento del señor Jorge Lafrentz Fricke como Director, ocurrido el 23 de enero de 2008.
- d) La finalización como Director del señor Andrés Hidalgo Pirotte, ocurrido el 31 de diciembre de 2007;

3. Los referidos incumplimientos a los plazos de presentación de información se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)"*;

4. Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2009, el ADMINISTRADO presentó los descargos correspondientes;

5. Los cargos formulados y los descargos vertidos por el ADMINISTRADO fueron materia de evaluación en el Informe N° 101-2010-EF/94.06.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal Administrativo;

6. En observancia del principio del debido procedimiento, por Oficio N° 4292-2010-EF/94.01.3 de fecha 26 de octubre de 2010, se puso a disposición del ADMINISTRADO el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión, concediéndole asimismo el uso de la palabra ante este Tribunal Administrativo para la sesión de fecha 04 de noviembre de 2010, siendo necesario señalar que el ADMINISTRADO no hizo ejercicio de dicho derecho;

Cuestiones a determinar

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de este Tribunal Administrativo, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si el ADMINISTRADO incurrió o no en infracción al no haber presentado los hechos de importancia materia de cargos en los plazos establecidos por el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA.
- (b) Si corresponde o no imponer una sanción al ADMINISTRADO;

Normativa aplicable

8. El artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), así como el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA establecen la obligación de los emisores de valores de comunicar los hechos de importancia a la CONASEV y a la BVL en el más breve plazo a través de los medios establecidos por la CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 332 -2010-EF/94.01.3

o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

9. La inobservancia de la obligación descrita precedentemente, se sanciona de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia (...)"*;

10. Adicionalmente, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que establecen plazos a la remisión de información — como es el caso a que se contrae la presente Resolución— se aplicarán los Criterios de Sanción que apruebe el Directorio de CONASEV;

11. En tal sentido, resultan de aplicación al presente caso los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de Directorio en sesión de Directorio de fecha 17 de diciembre de 2007 (en adelante, ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN), los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

12. Al respecto, de acuerdo con los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación;

De los descargos

13. El ADMINISTRADO sostiene que el nombramiento del señor Gonzalo Van Oordt no constituye un cambio en la plana gerencial, porque se trata de la creación de una nueva gerencia dentro del organigrama de la empresa, razón por la cual no se trata de un cambio de gerentes toda vez que no existió un antecesor. En tal sentido, dicha supuesta infracción no se encontraría tipificada plenamente con el supuesto de hecho que expresa la norma respecto al incumplimiento en la comunicación de información sobre los cambios en el directorio y la plana gerencial. Asimismo, el ADMINISTRADO precisa que el referido nombramiento recién se hizo efectivo a partir del 02 de enero de 2008, lo que deberá considerarse al momento de analizarse los días de retraso en la presentación de la información correspondiente;

14. Asimismo, con relación al nombramiento del

señor Santiago Cummins Bañados como Director, ocurrido el 23 de enero de 2008, el ADMINISTRADO acepta el incumplimiento en este extremo, pero precisa que la fecha del acuerdo es el 20 de junio de 2007;

15. En lo relativo a la comunicación del acuerdo sobre el nombramiento del señor Jorge Lafrentz Fricke en el cargo de Director de la empresa, el ADMINISTRADO sostiene que el retraso fue menor habida cuenta que la presentación de la información fue de cuatro (4) días hábiles, por lo que deberá considerarse al momento de resolver;

16. Respecto a la comunicación del acuerdo de revocación del nombramiento del señor Andrés Hidalgo Pirotte en el cargo de Director, el ADMINISTRADO sostiene que si bien el señor Hidalgo presentó su carta de renuncia el 26 de diciembre de 2007, el acuerdo de Directorio que aprobó su renuncia fue adoptado el 23 de enero de 2008, para lo cual enviaron copia del acta en la que consta el acuerdo; por lo que, según precisan, el retraso fue menor puesto que la presentación de la información fue de cuatro (4) días hábiles, por lo que deberá considerarse al momento de resolver;

17. Por último, el ADMINISTRADO solicitó tener presente el hecho de no registrar antecedentes de sanción en los tres años anteriores a la fecha de la comunicación del Oficio de imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES así como el hecho de que el retraso en la remisión de la información, dada la naturaleza y contenido de la misma, no habría representado ningún perjuicio a los inversionistas y al público en general, y no habría tenido mayor repercusión en el mercado de valores;

Evaluación del caso

18. Con relación al literal (a) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que fue comunicado en calidad de hecho de importancia el 08 de enero de 2008, es decir, de forma extemporánea, puesto que debió ser remitido el 14 de diciembre de 2007;

19. A criterio de este Tribunal, los actos, hechos, acuerdos o decisiones establecidos en la lista enunciativa, no limitativa, dispuesto en el Anexo I del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA, así como todos los hechos que el propio emisor informe al mercado siempre que cumplan con las características indicadas en el artículo 4° del mencionado reglamento, califican como hechos de importancia. Con relación a este último punto, fue el mismo ADMINISTRADO quien consideró que el acuerdo sobre el nombramiento del señor Gonzalo Enrique Van Oordt Briceño en el cargo de Gerente de Nuevos Negocios calificaba como hecho de importancia. En consecuencia, al haber sido adoptado en sesión de Directorio el 13 de diciembre de 2007, debió ser comunicado como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo según lo estipulado por el artículo 7° del REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA. Por lo tanto, no corresponde levantar la imputación en este extremo;

20. Asimismo, en relación con lo señalado por el ADMINISTRADO al sostener que el nombramiento recién se hizo efectivo a partir del 02 de enero de 2008, razón por la cual debe ser considerado al momento de analizar los días de retraso. Al respecto, cabe señalar que el ADMINISTRADO estaría diferenciando entre el acuerdo adoptado de fecha 13 de diciembre de 2007 y el nombramiento al cargo de fecha 02 de enero de 2008. Como bien se ha señalado, el acuerdo ha sido calificado por el propio emisor como hecho de importancia y su regulación se basa en los artículos explicados en el párrafo anterior. Mientras que el nombramiento se encuentra regulado por el artículo 14° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 y sus normas modificatorias, el cual hace referencia al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 332 -2010-EF/94.01.3

nombramiento de los administradores en la sociedad, sin embargo, dicho hecho no ha sido imputado en el oficio de cargos, no siendo necesario pronunciarse en ese extremo;

21. En lo relativo al literal (b) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que fue comunicado en calidad de hecho de importancia el 30 de enero de 2008, es decir, de forma extemporánea, puesto que debió ser remitido el 24 de enero de 2008;

22. Cabe precisar que el ADMINISTRADO aceptó el incumplimiento en este extremo, asimismo indicó que en realidad dicho nombramiento ocurrió el 20 de junio de 2007, sin embargo, no envió ninguna documentación que pruebe lo afirmado por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹ se deberá mantener como fecha de comunicación el 23 de enero de 2008, siendo inclusive dicha fecha más beneficiosa para el ADMINISTRADO. Por lo expuesto, no corresponde levantar la imputación en este extremo;

23. En cuanto al literal (c) del considerando 2 de la presente Resolución, debe indicarse que el nombramiento del señor Jorge Lafrentz Fricke fue un acuerdo adoptado en sesión de Directorio de fecha 23 de enero de 2008 y se ha verificado que fue comunicado en calidad de hecho de importancia el 30 de enero de 2008, es decir, de forma extemporánea, puesto que debió ser remitido el 24 de enero de 2008;

24. Asimismo, no resulta admisible el argumento del ADMINISTRADO en el sentido que el hecho de importancia habría sido comunicado cuatro (04) días hábiles después de la fecha límite, puesto que los incumplimientos se miden por días calendario según lo dispuesto por los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN;

25. Con relación al literal (d) del considerando 2 de la presente Resolución, se ha verificado que, con fecha 30 de enero de 2008, el ADMINISTRADO comunicó en calidad de hecho de importancia que el señor Andrés Hidalgo Pirotte había finalizado en sus funciones como director el 31 de diciembre de 2007. Es decir, informó tal hecho de manera extemporánea porque debió hacerlo el 02 de enero de 2008;

26. En sus descargos, el ADMINISTRADO reconoce que efectivamente hay un retraso pero que éste solamente sería de cuatro (4) días hábiles porque el Directorio habría acordado aceptar la renuncia del señor Hidalgo Pirotte el 23 de enero de 2008. En este punto, es necesario señalar que la imputación de cargos está referida únicamente a la finalización de las funciones como Director de la sociedad, mas no al acuerdo de Directorio que aprueba la renuncia. En tal sentido, el cargo se mantiene;

27. En conclusión, el ADMINISTRADO no cumplió con comunicar de manera oportuna a la CONASEV y a la BVL la información a la que

¹ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

se encontraba obligada por el REGLAMENTO DE HECHOS DE IMPORTANCIA;

Evaluación de la sanción

28. En tal sentido, el ADMINISTRADO incurrió en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza leve: *"el no suministrar, o no hacerlo oportunamente, a CONASEV y a la BVL, (entre otras, la comunicación de) (...) estados financieros intermedios individuales, informe de gerencia y hechos de importancia, memorias anuales (...)";*

29. De conformidad con lo establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, la infracción cometida por el ADMINISTRADO es sancionable con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UITs;

30. Siendo que el ADMINISTRADO comunicó el acuerdo sobre el nombramiento del señor Gonzalo Enrique Van Oordt Briceño en el cargo de Gerente de Nuevos Negocios, adoptado en sesión de Directorio de 13 de diciembre de 2007, en el plazo considerado (O), al haber transcurrido más de quince (15) días calendario después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera que presentó de forma omisa el mencionado hecho a la CONASEV y a la BVL;

31. El ADMINISTRADO comunicó el nombramiento del señor Santiago Cummins Bañados como Director, en el plazo considerado (E2), al haber transcurrido seis (06) días calendario después de la fecha de vencimiento; por lo que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera que presentó de forma extemporánea el mencionado hecho a la CONASEV y la BVL;

32. El ADMINISTRADO comunicó el nombramiento del señor Jorge Lafrentz Fricke como Director, en el plazo considerado (E2), al haber transcurrido seis (06) días calendario después de la fecha de vencimiento; por lo que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera que presentó de forma extemporánea el mencionado hecho a la CONASEV y la BVL;

33. Por último, el ADMINISTRADO comunicó la finalización como Director del señor Andrés Hidalgo Pirotte, ocurrido el 31 de diciembre de 2007, en el plazo considerado (O), al haber transcurrido más de quince (15) días calendario después de la fecha de vencimiento, por lo que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, se considera que presentó de forma omisa el mencionado hecho a la CONASEV y a la BVL;

34. Como ya se ha indicado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES, resultan de aplicación los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, los mismos que permiten determinar las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas; y por el incumplimiento en la remisión de aquella información que sea requerida por CONASEV y no remitida dentro de los plazos otorgados;

35. En cuanto a los antecedentes de sanción, debe indicarse que, según indica el INFORME, el ADMINISTRADO no presenta antecedente de sanción;

36. Con respecto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que tratándose de la remisión de información, la inobservancia de los plazos establecidos, además del desorden, genera desconcierto e incertidumbre, puesto que se priva de la misma tanto a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 332 -2010-EF/94.01.3

inversionistas reales como potenciales y público en general, que esperan contar con la información para adoptar decisiones debidamente informadas;

37. Asimismo, con respecto a los criterios a tener en cuenta para imponer la sanción, debemos señalar que el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial "El Peruano" modificó parcialmente la LPAG y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230° de la LPAG —los mismos que no están contenidos en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN—, y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

38. Producto de la modificación legislativa, para la aplicación de una sanción administrativa deben evaluarse conjuntamente los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV² (según los parámetros de aplicación que establecen los Criterios de Sanción aprobados por CONASEV) y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG;

39. Es necesario señalar que el criterio de la LPAG referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido resulta comprendido dentro del criterio de la LMV referido al perjuicio causado y su repercusión en el mercado, criterio evaluado por los órganos instructores y decisorios de CONASEV al imponer sanciones. En esa misma línea, los criterios de la LPAG referidos a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, así como las circunstancias de la comisión de la infracción son también evaluados por CONASEV de acuerdo a los criterios denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción" establecidos por el artículo 348° de la LMV, siendo necesario señalar que se ha verificado que el ADMINISTRADO ha tenido una conducta recurrente respecto a la comisión de las infracciones;

40. De acuerdo al principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la LPAG, correspondería evaluar sólo los criterios de sanción de la LPAG, referidos al perjuicio económico, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor solamente si son más favorables para el administrado, puesto que los demás criterios ya han sido materia de evaluación a través de ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, según se ha expuesto precedentemente;

41. Con relación a la gravedad del daño al interés público, el artículo 348° de la LMV y los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN ya recogen dicho parámetro mediante la evaluación del perjuicio causado y su repercusión en el mercado. En el presente caso, se ha evaluado la afectación a la

² Artículo 348 ° CRITERIOS A CONSIDERAR

"Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves."

transparencia del mercado y su repercusión en el mercado, por lo que resulta innecesario emitir nuevo pronunciamiento, debiendo señalarse además que no obra en el expediente evidencia en el sentido que la infracción en la que ha incurrido el ADMINISTRADO haya ocasionado perjuicio económico a algún inversionista en el mercado de valores;

42. En cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal considera que no está acreditado que la infracción incurrida por el ADMINISTRADO le haya generado beneficio ilegal alguno;

43. Respecto de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, parámetro no incluido en el artículo 348° de la LMV o en los CRITERIOS DE SANCIÓN, este Tribunal Administrativo considera que no se ha probado la intencionalidad del administrado en la comisión de la falta;

Estando a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Administrativo, aprobado por Resolución CONASEV N° 030-2007-EF/94.10, a los ACTUALES CRITERIOS DE SANCIÓN, aprobados por el Directorio de CONASEV en Sesión de Directorio de fecha 13 de abril de 2004, así como con el voto unánime de los señores vocales del Tribunal Administrativo de CONASEV reunidos en sesión de fecha 04 de noviembre de 2010.

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Declarar que Centros Comerciales del Perú S.A. ha incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido contravenido el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, al no haber comunicado de manera oportuna el acuerdo sobre el nombramiento del señor Gonzalo Enrique Van Oordt Briceño en el cargo de Gerente de Nuevos Negocios, adoptado en sesión de Directorio del 13 de diciembre de 2007, el nombramiento del señor Santiago Cummins Bañados como Director, ocurrido el 23 de enero de 2008, el nombramiento del señor Santiago Cummins Bañados como Director, ocurrido el 23 de enero de 2008 y la finalización como Director del señor Andrés Hidalgo Pirote, ocurrido el 31 de diciembre de 2007;

Artículo 2°.- Sancionar a Centros Comerciales del Perú S.A. con multa de 7.40 UITs equivalentes a S/. 25 800,00 (Veinticinco Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución, con observancia del límite dispuesto por el artículo 352° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF y sus normas modificatorias.

Artículo 3°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de CONASEV mediante la interposición del recurso de reconsideración o ante el Directorio mediante la interposición de un recurso de apelación presentado ante el Tribunal Administrativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de CONASEV, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3° de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CONASEV
Comisión Nacional Supervisora de
Empresas y Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ

RESOLUCIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONASEV N° 332 -2010-EF/94.01.3

órganos decisorios de CONASEV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución a la Centros Comerciales del Perú S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese y comuníquese.

Edward Tovar Mendoza
Presidente

Hernando Montoya Alberti
Vocal

Rolando Castellares Aguilar
Vocal



Alix Godos
Secretario Técnico

